



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Peticiona reliquidación de pensión de sobrevivientes por I.P.C.
 Demandante: TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMAN.
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
 Radicación: 85001-33-33-002-2015-00196-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMAN a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, solicitando a esta jurisdicción que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos, por cuanto la demandada mediante acto administrativo le niega la reliquidación y/o reajuste de la pensión de sobrevivientes, conforme al I.P.C., lo que considera no ajustado a derecho.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo consignado en el libelo demandatorio, solicita la actora:

"1) Declarar la nulidad del acto administrativo N° OFI14-50123 MDNSHDAGPSAP DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014, mediante el cual, **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA** negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA a reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993.

3) Ordenar a la Demandada el **pago efectivo** e indexado de las diferencias que resulte entre lo solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el **02 de octubre de 2008**, en adelante hasta la fecha en que se dé cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad al o establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

4) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2º a partir de la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los 192 Y 195 del CPACA y en lo dispuesto en la (Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999).

5) Condenar a la Demandada el pago de gastos y costas así como las agencias en derecho."

ANTECEDENTES:

Se extrae como hechos relevantes de la demanda, que con ocasión al fallecimiento del SV DANIEL RAMIRO OSPINA, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través de la Resolución No. 230 del 7 de Febrero de 1980, concedió pensión de beneficiaria a la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMAN.

Sostiene que dicha prestación para los años 1999 a 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en contra de la pensionada.

Acorde con lo anterior, sostiene que el día 2 de Octubre de 2012, se radicó ante el Ministerio de Defensa, solicitud de reliquidación y/o reajuste de la pensión conforme al I.P.C. e igualmente la indexación de los nuevos valores arrojados por la reliquidación; como respuesta a dicha petición se expidió el oficio OFI13-58598 MDNSGDAGPSAP de

fecha 21 de Noviembre de 2013, mediante el cual no se niega implícitamente o expresamente la solicitud, sino que por el contrario acceden al mismo, condicionándolo al trámite de conciliación prejudicial; en este sentido, se advierte que se interpuso un segundo derecho de petición de fecha 29 de Noviembre de 2013, solicitando la aclaración de la respuesta y un pronunciamiento de fondo sobre lo peticionado.

Posteriormente el Ministerio de Defensa, se pronuncia mediante acto administrativo contenido en el oficio No. OFI14-50123 MDNSGDAGPSAP del 29 de Julio de 2014, negando en sede administrativa de forma expresa el aludido reajuste.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política – Artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 100 de 1993 - Artículo 14, 279 en su parágrafo 4º
- Ley 238 de 1995 – Artículo 1º.
- Ley 4ª de 1992 – literal a) del artículo 2. y
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículo 137.

Se realiza un esbozo de las normas enunciadas como transgredidas, destacando la importancia de la protección de los derechos económicos a los ciudadanos y en especial de las personas de la tercera edad como los pensionados; igualmente, afirma que cuando se presente incompatibilidades entre leyes se deberá dar preferencia a aquella que se ajuste a los lineamientos o parámetros constitucionales, estatuidos en la Carta Política; así mismo, señala que cuando los incrementos de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública han sido en un porcentaje inferior al del IPC, no se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos constitucionales 48 y 53, que consagran el mantenimiento del poder adquisitivo de las

pensiones (disposición de orden superior y de aplicación preferente), ya que se está reduciendo y congelando su poder adquisitivo; en este sentido, se recalca que el principio de oscilación aplicado por el Ministerio de Defensa Nacional al demandante, solo será válido y constitucional, en la medida que los porcentajes de aumentos anuales, sean iguales o superiores al IPC, del año anterior, certificado por el DANE; en el caso de que sean inferiores, el aludido principio de oscilación es abiertamente contrario al mandato constitucional y no debe ser aplicado, por cuanto desconoce la supremacía constitucional, y por ende se debe acudir al régimen general aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispone la Ley 238 de 1995.

Finalmente, realiza un cotejo o comparación entre el reajuste efectuado con el principio de oscilación y el contemplado en el I.P.C. para los años 1999 a 2004, donde concluye que existe una diferencia porcentual del 5.92%, que afecta sustancialmente el ingreso de la beneficiaria de la pensión.

Acorde con lo anterior, concluye que el Ministerio de Defensa, al no encontrar expresamente definida en la Ley la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación del principio de favorabilidad, debió de aplicar el porcentaje más alto, entre el decretado por el Gobierno Nacional para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el del IPC aplicado a las pensiones en todos los regímenes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que dio origen a este proceso se presentó ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el 20 de marzo de 2015 (fl. 38 c.1.), siendo allegado a la Secretaria del Juzgado el 24 del mismo mes y año (fl. 40 c.1.), e ingresada al Despacho para proveer el 15 de abril de 2015 (fl. 41 c.1.).

Mediante auto del 30 de abril de 2015 (fls. 42 c.1.), se dispuso la ADMISIÓN de la demanda al reunir los requisitos formales contemplados en el artículo 161 y 162 y s.s. del CPACA.

Efectuado el respectivo traslado de la demanda, se evidencia que dentro de la oportunidad legal concedida, el ente demandado constituyó apoderado y contestó la demanda (sin haber incoado excepción alguna), no presentó prueba documental y solicitó la práctica de otras.

Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 51 a 82 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la Litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados y fijando su posición jurídica al respecto, trayendo a colación la argumentación esbozada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué *in extenso*, respecto a un tema de similares características donde se pretendía el reajuste de una pensión con fundamento en el IPC para la Fuerza Pública.

Ahora bien, acorde con el precedente judicial citado, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, llega a las siguientes conclusiones:

*“De acuerdo con la posición jurisprudencial transcrita y los argumentos señalados en la misma, se reitera que **NO** debe aplicarse al caso concreto los preceptos normativos contenidos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.*

Por ello, la demandante no tiene derecho al reajuste de la pensión de sobrevivientes que percibe, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

De otra parte, la prueba aportada con los anexos de la demanda, en la cual se efectúa una liquidación con las presuntas diferencias dejadas de cancelar con la mesada pensional, debe ser objeto de confrontación con la liquidación realizada directamente por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. Teniendo en cuenta además que la normatividad es clara afirmando que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las mismas persiguen. Precepto legal que consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación.

(...)

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se advierte entonces que la parte actora, deberá demostrar el vicio del que adolece el acto administrativo demandado, para así soportar las diferencias en las mesadas pensionales que dieron lugar al reajuste hoy reclamado."

Otras actuaciones:

Con auto del 29 de enero de 2016 (fls. 101 y 102 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se reconoció personería a la apoderada de esta y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

Por solicitud de la demandada, mediante auto del 6º de Mayo de 2016 (fl. 115 c.1), se dispuso reprogramar la diligencia de *Audiencia Inicial*.

El día 11 de julio de 2016 (fls. 124 a 126 c.1), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas; posteriormente se adoptó la decisión de prescindir de la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA e igualmente acorde con la prerrogativa estatuida en el inciso final de la aludida norma, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiéndolo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: (fls 140 a 142 c.1).

En esta etapa final del proceso, la apoderada de la entidad demandada, allega las siguientes alegaciones:

"- Nos ratificamos en todos los argumentos esbozados en la contestación, oponiéndonos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo **OFI14-50123 MDNSGDAGPSAP** de 29 de julio de 2014, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, está revestido de la presunción de legalidad, como quiera, que los aumentos efectuados a la asignación de retiro del **SV DANIEL RAMIRO OSPINA** (Q.E.P.D.) fueron realizados según la normatividad vigente y guardan consonancia con los decretos que el gobierno expide anualmente para fijar los salarios del personal militar, razón por la cual no hay lugar al reajuste ni a la re liquidación de asignación deprecada por la libelista, en su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

- En materia pensional debe aplicarse el Decreto 1211 de 1990, en el cual se consagra el **principio de oscilación**, que dispone que la liquidación de las asignaciones de retiro se efectuará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo sean introducidas por el personal activo, según cada grado.

(...)

- Dentro de las diligencias, conforme al material probatorio incorporado obra el Oficio No. OFI16- 35252 MDNSGDAGPSAP de 12 de mayo de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en el que se calculan las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas a la demandante TULIA NIÑO VDA DE GUZMAN conforme al principio de oscilación y las reajustadas con el I.P.C. cálculo que arroja una suma de \$7.107.794¹. (...)

(...)

- Además de lo anterior, mediante Oficio OFI16-50479 MDN- DSGDAL-GCC, asignado por la Coordinadora del Grupo Constitucional del Ministerio de Defensa luego de ser analizada la propuesta conciliatoria por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad; se certificó la indexación a que tendría derecho el demandante, en una suma de **\$1.169.013,44**. (...)

(...)

- En virtud de lo brevemente expuesto, solicito al Despacho denegar las pretensiones de la demanda o en su defecto, declarar que las únicas diferencias existentes en las mesadas pensionales reconocidas a la parte actora, desde el 15 de noviembre de 2009² corresponden a los valores aquí consignados, que arrojan un total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON 44 CENTAVOS (\$8.276.807,44).**"

La parte actora y el señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado, guardaron silencio en esta especial etapa.

¹ Diferencias liquidadas a partir del 15 de noviembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2016.

² Aplicando la prescripción cuatrienal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de la noble labor de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede el suscrito juez al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema Jurídico:

Se trata de determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio OFI14-50123 del 29 de julio de 2014 (por medio del cual se da respuesta a derecho de petición del 2 de octubre de 2012, impetrado por la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMÁN, resolviendo condicionar a trámite conciliatorio extrajudicial ante la Procuraduría, la reliquidación de la mesada pensional según el IPC), expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su restablecimiento a la demandante y por consiguiente reajustar su asignación de retiro conforme al IPC; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado está acorde con la normatividad que regula dicha materia.

Probanzas arrimadas al plenario que constituyen la verdad procesal:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMÁN (fl. 2 c.1.).
- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 2 de Octubre de 2012 (fls. 3 y 4 c.1.), suscrito por la hoy demandante y dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual solicita la reliquidación y/o reajuste de su pensión de conformidad con I.P.C. contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Copia del oficio No. OFI13-58598 MDNSGDAGPSAP del 21 de Noviembre de 2013, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual da respuesta parcial a la solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Tulia Niño Viuda de Guzmán (fls. 5 y 6 c.1.).
- Copia de memorial radicado el 29 de Noviembre de 2013 (fls. 7 y 8 c.1.), suscrito por la señora Tulia Niño Viuda de Guzmán y dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual solicita corrección del oficio No. OFI13-58598 del 21 de Noviembre de 2013, al considerar que no se resolvió de fondo su petición.
- Copia del oficio No. OFI14-50123 MDNSGDAGPSAP del 29 de Julio de 2014, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual amplía la respuesta brindada a través de oficio OFI13-58598, precisando que no se atiende favorablemente en sede administrativa ninguna de las pretensiones allí planteadas (fls. 9 y 10 c.1.).
- Certificación No. CERT12-6290-MDSGDAGAG-12.12 del 29 de Noviembre de 2012 (fl. 11 c.1.), expedido por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, donde consta:

*"Que la última Unidad donde prestó sus servicios el señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional **DANIEL RAMIRO GUZMAN OSPINA**, fue en el Grupo Guías del Casanare, de guarnición Yopal, departamento Casanare; fue retirado*

del servicio mediante Resolución No. 09 de 1979, con novedad fiscal veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978)."

- Oficio No. OFI12-108394 MDSGDAGPS-2.0 del 30 de Octubre de 2012 (fl. 12 c.1.), expedido por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido a la señora Tulia Niño Viuda de Guzmán, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición, del cual se destaca lo siguiente:

"En atención al certificado del porcentaje de incremento anual para los años de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 me permito indicar reflejar (sic) cuadro de incrementos así

AÑO	REAJUSTE %	DECRETOS
1999	14,91%	062/1999
2000	9,23%	2724/00
2001	8,00%	2737/01
2002	6,00%	745/02
2003	6,41%	3552/03
2004	5,45%	4158/04

- Copia incompleta (carece de la firma de quien la suscribe) de la Resolución No. 230 del 7 de Febrero de 1980, aparentemente expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a los beneficiarios del Sargento Viceprimero del Ejército – DANIEL RAMIRO GUZMAN OSPINA (q.e.p.d.), dentro de dichas prestación se concedió una pensión mensual de beneficiarios a TULIA NIÑO VDA DE GUZMAN y a los menores WILSON DANIEL y DEISY YAJAIRA GUZMAN NIÑO (fls. 13 y 14 c.1.).

- Certificación de fecha 14 de Noviembre de 2014, expedida por la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante la cual da fe del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (fls. 15 y 16 c.1.).

- Copia de los antecedentes administrativo allegados por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 118 a 123).

- Igualmente se trae a colación certificación de fecha 12 de Mayo de 2016, expedida por la Dirección Administrativa – Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual realiza un cuadro comparativo entre el reajuste anual efectuado a la pensión de la señora Tulia Niño Viuda de Guzmán, conforme al principio de oscilación y el derivado del reajuste con aplicación del IPC, desde el año 1997 al 2016; se precisa que dicho documento fue allegado por la entidad demandada, dentro de la Audiencia Inicial como soporte a la propuesta conciliatoria que planteaba dicha entidad (fls. 131 a 135 c.1.).

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca lo peticionado en el libelo demandatorio.

Aplicación de normatividad, jurisprudencia y análisis al caso concreto

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. OFI14-50123 MDNSGDAGPSAP** del 29 de Julio de 2014, suscrito por funcionaria del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de la cual es titular la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMÁN – por concepto de IPC.

El artículo 150 de la Constitución Nacional, dispone que le corresponde al Congreso hacer las leyes y el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y el artículo 217 de la Carta Magna refiere que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares.

La ley 4ª de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan

otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, señala:

"Art. 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro que se aplica al personal de la fuerza pública lo establece el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, así:

Art. 169.- OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

Por su parte, la **Ley 100 de 1993** dispuso:

"Art. 14 Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

(...)

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

("...")

Debe el Despacho precisar que el aparte del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señalado con negrilla y subrayado, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, con la condición de que *"en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, **sea superior** al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice"*.

El artículo 279 de la antes citada ley excluyó de su aplicación a los siguientes servidores del estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.*

El artículo 1º de la ley 238 del 26 de diciembre de 1995, refiere:

Art. 1.- Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Si bien el artículo 279 de la ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los miembros de la fuerza pública, por tanto, los pensionados de las fuerzas militares no serían en principio beneficiarios de los reajustes de las pensiones establecidos en el artículo 14 de esa normatividad; sin embargo, la ley 238 de 1995 reabrió dicha posibilidad al señalar que dicha excepción no implicaba negación de beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.

Teniendo como base estos pronunciamientos y analizado el tema del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C - 941 de octubre 15 de 2003, Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, en donde explicó lo siguiente:

("...")

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización".

("...")

La Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia C- 432 de mayo 06 de 2004 rectificó el criterio establecido en la sentencia atrás transcrita y analizó nuevamente la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

("...")

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968."
 ("...")

En el año 2004, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, numeral 19 literal e), el Congreso de la república expidió la ley 923 e igualmente el presidente de la República en desarrollo a lo dispuesto en dicha ley, expidió el decreto 4433 del mismo año *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública"* en donde se reiteró:

"Art. 42.- OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Sobre el tema tratado el Consejo de Estado Sección Segunda, con ponencia del Magistrado Jaime Moreno García en sentencia del 17 de mayo de 2007 en el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, explicó:

"Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100

de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.

3. En relación con la **competencia** para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).

4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos", la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

La aplicación a las asignaciones de retiro, del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, opera exclusivamente durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, en aplicación de los criterios de orientación de la H. Corte Constitucional

en la sentencia transcrita y el principio de favorabilidad de la Ley 238 de 1995, lo cual permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por el beneficio consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como lo pide el demandante para su caso particular, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995.

Conclusión al caso concreto:

Conforme a la normatividad aplicable al caso estudiado y la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, deduce el Despacho que la ley 238 de 1995 al adicionar el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y señalar que las excepciones que allí se consagraban en ningún momento implicaban negación de beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142, dio un giro y dejó sin soporte la exclusión que inicialmente se interpretaba como absoluta al tratarse de un régimen especial.

Por tanto, a pesar que un régimen salarial y prestacional de carácter especial tiene cierta prevalencia respecto al general y debe ser aplicable, no puede este operador judicial dejar de lado los principios constitucionales que inclinan la balanza a dar aplicación a lo más favorable al beneficiario del régimen especial, evitando así un desmejoramiento en sus condiciones. Lo anterior, como se dijo atrás apoyado en la ley 238 de 1995 y en lo ilustrado por la Honorable Corte Constitucional³.

En este orden de ideas, se advierte que dentro del expediente se allegó certificación expedida por la Jefe del Área de Pensionados del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, donde señala expresamente los porcentajes y las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas a la demandante conforme al principio de oscilación y las reajustadas con el IPC (porcentajes que fueron verificados por el Despacho de la página oficial del

³ Sentencia C- 941 del 15 de octubre de 2003 ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis y rectificada en la C- 432 de 2004.

DANE: <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>), desde el año 1997 a 2016.

Ahora bien, una vez revisado y contrastado el incremento anual efectuado por el Gobierno Nacional y el estatuido en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. -, en consonancia con las pretensiones incoadas en la presente demanda, se arrojaron los siguientes resultados:

Año	Incremento según principio de oscilación certificado por el Ministerio de Defensa	Incremento con base en el IPC certificado por el DANE1°	Diferencia porcentual
1999	14.91%	16.70% (1998)	1.79%
2001	8.00%	8.75% (2000)	0.75%
2002	6.00%	7.65% (2001)	1,65%
2003	6.41%	6.99% (2002)	0.58
2004	5.45%	6.49% (2003)	1.04%
Total	40.77	46.58	5.81

Colígese del anterior diagrama que el incremento realizado anualmente a la pensión de sobrevivientes de la accionante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el principio de oscilación fue inferior al índice de precios al consumidor; en consecuencia de lo anterior, y una vez analizada en conjunto la normatividad vigente para estos casos en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, se concluye que la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMÁN quien percibe pensión de sobrevivientes por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la misma conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir, de acuerdo al índice de precios al consumidor, aplicando el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta el porcentaje más favorable, o sea, la diferencia entre lo concedido y el índice más alto, sin que ello implique que sean

⁴ Jurisprudencia atrás citada

acumulables por cuanto no se podrían generar dos aumentos para un mismo periodo fiscal.

Una vez realizadas las operaciones matemáticas y en caso de resultar diferencia a favor del demandante, se realizarán los reajustes correspondientes, conforme a los porcentajes diferenciales señalados en cuadro anterior.

Prescripción de diferencia de reajuste a mesadas:

De acuerdo a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de todas las probables diferencias de los reajustes a las mesadas que se le deben reconocer a la demandante, teniendo en cuenta que el escrito peticionario de reajuste del actor se radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional el **2 de Octubre de 2012** (fl. 3 y 4 c.1.), es decir, que a partir de esa fecha se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción sobre dicha prestación, pero no del **derecho que tiene al reajuste**, por tanto, se debe aplicar la prescripción cuatrienal (2 de Octubre de 2008) de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por derechos no reclamados a tiempo respecto al reajuste de mesadas, pero no del derecho al reajuste anual que deberá realizarse para actualizar la mesada sin que haya perdido poder adquisitivo.

En consecuencia, se deberá hacer el reajuste anual de la asignación de retiro que recibe la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMÁN, de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme se solicitó en la demanda impetrada, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas pensionales.

En este caso en concreto no habría diferencia de mesadas pendientes por pagar debido a la prescripción cuatrienal atrás estudiada.

Límite del Derecho: El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

En otro aspecto, se ordenará dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁵ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Otras Determinaciones:

En lo concerniente a las Agencias en Derecho solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda, este Operador Judicial dispone conceder por dicho concepto, DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Bogotá y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S.J., teniendo en cuenta la labor desplegada por el profesional del derecho, la complejidad del proceso (tema de puro derecho), la cuantía de la demanda, entre otros factores; lo anterior, de conformidad con lo normado el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. 1887/03, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. OFI14-50123 MDNSGDAGPSAP** del 29 de julio de 2014 suscrito por funcionaria del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de la cual es titular la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMÁN – por concepto de IPC., conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a conceder a la señora TULIA NIÑO VIUDA DE GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.251.323 expedida en Cúcuta, el reajuste y reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la cual es titular, conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y en concordancia con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia y principalmente las diferencias conforme al siguiente cuadro comparativo:

Año	Incremento según principio de oscilación certificado por el Ministerio de Defensa	Incremento con base en el IPC certificado por el DANE1°	Diferencia porcentual
1999	14.91%	16.70% (1998)	1.79%
2001	8.00%	8.75% (2000)	0.75%
2002	6.00%	7.65% (2001)	1,65%
2003	6.41%	6.99% (2002)	0.58
2004	5.45%	6.49% (2003)	1.04%
Total	40.77	46.58	5.81

TERCERO.- Declarar la prescripción de las diferencias de mesadas según el IPC anteriores al 2 de Octubre de 2008, conforme se señaló en la parte motiva, por prescripción cuatrienal (Decreto 1211 de 1990), no habiendo así diferencia de mesadas pendientes por reclamar lo que no implica la prescripción del derecho al reajuste.

CUARTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No condenar en costas a la demandada.

SÉPTIMO.- Conceder como Agencias En Derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Bogotá y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S.J., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

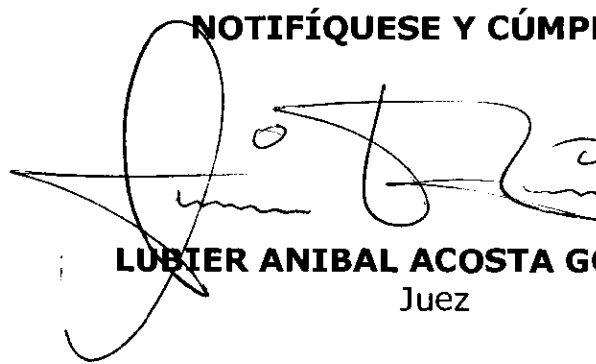
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando en el proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez